



II LEGISLATURA

**morena**

**DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS**

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2022

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
II LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

La que suscribe, **María Guadalupe Chávez Contreras**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 primer párrafo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II, 96 y 332 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30, NUMERAL 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE EXCEPCIONES A LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO A LOS DECRETOS DE LEY APROBADOS POR EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; al tenor de lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



II LEGISLATURA

**morena**

## **DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS**

La presente iniciativa tiene por objeto suprimir la excepción en la Constitución Política de la Ciudad de México respecto a la facultad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno para que, una vez aprobados y remitidos los decretos de ley por el Congreso de la Ciudad de México, pueda realizar observaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de que se trata de la norma que regula precisamente las actividades y funcionamiento del Poder que encabeza.

Lo anterior, sin menoscabo de las excepciones a las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes relativas al funcionamiento de los Poderes Legislativo y Judicial, de las Alcaldías, la Ley Constitucional de Derechos Humanos, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que la Constitución Local disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.

### **I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30, NUMERAL 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE EXCEPCIONES A LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO A LOS DECRETOS DE LEY APROBADOS POR EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

### **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER**



II LEGISLATURA

**morena**

## **DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS**

El modelo de división y equilibrio entre los poderes adoptado en el derecho constitucional mexicano establece el ejercicio de diversas atribuciones de naturaleza legislativa a favor del Poder Ejecutivo. Una de ellas es la facultad de la cabeza del gobierno para realizar observaciones o, incluso, vetar decretos aprobados por el Poder Legislativo.

La racionalidad de esta función materialmente legislativa a favor del ejecutivo yace en que éste último es el responsable de cumplir y hacer cumplir las leyes en el territorio donde ejerce su mandato. La facultad de observación –o veto– a decretos es una potestad inherente a la competencia ejecutiva para la “promulgación” de leyes. Cabe señalar que esta facultad no es ilimitada, pues históricamente se ha excluido a las normas de funcionamiento del Congreso de la posibilidad de realizar observaciones, en atención y respeto al principio de división de poderes.

En ese contexto, el ordenamiento constitucional de la Ciudad de México, en esta materia, es diferente al resto de los modelos nacional y de otras entidades federativas. La persona titular de la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México, de conformidad con la Constitución Política Local, se encuentra acotada respecto a su competencia para observar algunos decretos que aprueba el Poder Legislativo capitalino.

Lo anterior, se traduce en que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no cuenta con la atribución para observar decretos relativos a las Leyes



II LEGISLATURA

morena

## DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

Constitucionales<sup>1</sup> que le remita el Congreso de la Ciudad de México y, en consecuencia, no tiene la facultad para hacer observaciones respecto a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Es decir, el Poder Ejecutivo está imposibilitado para opinar sobre su propio funcionamiento.

En este sentido, el texto constitucional vigente establece lo siguiente:

### *Artículo 30*

#### *De la iniciativa y formación de las leyes*

*5. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo, si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley. El Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación. Si no lo hiciera en este término se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales. **Quedan exceptuadas** las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, **las leyes constitucionales**, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que esta Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.*

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica del Congreso, Ley Orgánica del Poder ejecutivo y de la Administración Pública, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica de las Alcaldías y Ley Constitucional de Derechos Humanos, todas de la Ciudad de México.



II LEGISLATURA

**morena**

## **DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS**

Por otro lado, en un ejercicio de Derecho Comparado a nivel Estatal se puede advertir que las normas constitucionales de las entidades federativas coinciden en limitar la facultad de veto exclusivamente respecto al funcionamiento del Poder Legislativo; mas prevalece la posibilidad del ejecutivo para observar todos los decretos de otra índole.

### ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:***

*Artículo 57.- Toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión o acuerdo. Las leyes o decretos aprobados se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia, **salvo aquéllos que sean de la incumbencia exclusiva de la Legislatura**, en los que no tendrá el derecho de veto.*

### ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro:***

*ARTICULO 39. El Ejecutivo del Estado, no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando realice alguna de las atribuciones que le concede el Título Séptimo de esta Constitución o cuando se trate de la Ley Orgánica de la H. Legislatura **y las disposiciones reglamentarias sobre su funcionamiento.***

*Tampoco podrá hacer observaciones a los decretos o convocatorias de período de sesiones de la Legislatura y para celebrar elecciones.*



II LEGISLATURA

**morena**

## **DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS**

### ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo:***

*Artículo 52.- El Gobernador no podrá hacer observaciones a los Proyectos de Ley o de Decretos del Congreso, cuando:*

*I.- Se trate de adiciones o reformas a esta Constitución;*

*II.- Hayan sido dictados en ejercicio de la facultad de fiscalización superior a las cuentas públicas;*

*III.- Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar licencia a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, a las personas titulares de la Auditoría Superior, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción;*

*IV.- Hayan sido dictados en funciones del Colegio Electoral u Órgano de Acusación; y*

*V.- Hayan sido dictados **baja la facultad de expedir su Ley reglamentaria y disposiciones relacionadas con la misma.***

Como se puede advertir, en los máximos ordenamientos de algunos Estados de la República no se encuentran limitantes a las observaciones que realizan las personas titulares del Poder Ejecutivo más que en los decretos que versen sobre normas internas del Poder Legislativo, así como otros determinados supuestos jurídicos tal y como sucede en la Ciudad de México, no obstante, ninguno relativo a las leyes del propio Poder Ejecutivo.



II LEGISLATURA

**morena**

## **DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS**

La lógica que sustenta que el Poder Ejecutivo no pueda opinar sobre el funcionamiento del Legislativo, es la misma que pone en tela de juicio la limitación inusitada presente en la Constitución de la Ciudad al imposibilitar que la Jefatura de Gobierno pueda pronunciarse sobre la ley que regula al poder que ésta encabeza.

Por ello, este instrumento parlamentario pretende dotar a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de la atribución –que tienen otros depositarios del Poder Ejecutivo en las entidades federativas– para que pueda observar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por tratarse de un ordenamiento intrínseco a su organización y funcionamiento.

Lo anterior, como una consecuencia evidente del principio de división y equilibrio entre los poderes públicos de la Ciudad de México.

### **III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO**

En la presente Iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género. Esto se afirma una vez que fue aplicada la metodología que establece la unidad III, incisos A), B), C) y D) de la *Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México*.

### **IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN**



II LEGISLATURA

**morena**

## **DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS**

Tanto la Constitución como las Leyes, son el producto de la voluntad general de la ciudadanía, lo que dota de legitimidad a estos instrumentos y permite el mantenimiento de la paz social en un Estado determinado.

El Poder Legislativo es, de las tres funciones, el más representativo de la voluntad soberana y popular del pueblo, pues la misma integración del órgano en los Estados democráticos modernos refleja su pluralidad y multiculturalidad.

Estos órganos legislativos tienen como principal actividad la creación y modificación de leyes y de la propia Constitución, siempre buscando la coincidencia entre dichas reformas y la realidad social que impere en ese momento determinado, asegurando que la nueva norma o modificación atienda y dé salida efectiva a las demandas de la población.

Esto último, cumplimentando el principio de que el Derecho debe encontrarse al servicio de la vida y por ello regula la misma de manera en que los individuos tengan a su alcance mayores formas de realización individual, política y colectiva.<sup>2</sup>

Alfredo Hurtado Cisneros, establece que, para la existencia de un verdadero Estado de Derecho, debe existir un Poder Legislativo fuerte que integre una verdadera expresión del pueblo y que repete el imperio de la Ley, pero que también traduzca de forma efectiva la voz de la ciudadanía siempre anteponiendo los derechos humanos y sus garantías.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> PATIÑO Camarena, Javier. Constitucionalismo y Reforma Constitucional. México, 2014. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Flores. p. 1-2.

<sup>3</sup> HURTADO Cisneros, Alfredo. El Proceso Legislativo como Instrumento Idóneo para el Fortalecimiento del Poder Legislativo en LÓPEZ Flores, Raúl. Et. Al. Estrategia y Práctica Parlamentaria en un Congreso Plural. México, 2011. Edit. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. p. 582.



II LEGISLATURA

**morena**

## **DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS**

Según el mencionado autor, dicha fortaleza se construye, desde el punto de vista procesal e institucional, en el procedimiento legislativo, su solidez y cumplimiento, así como el conocimiento del mismo, dando cabida al debate efectivo de los temas trascendentales para la sociedad y privilegiando la creación de consensos y acuerdos tanto con las múltiples fuerzas que integran al parlamento, como con el resto de los poderes y su opinión efectiva respecto de los temas específicos que interesan al país de que se trate.<sup>4</sup>

Respecto de esto último, tanto John Locke como Montesquieu coinciden con en el postulado básico de que las decisiones sobre lo público deben evitar la concentración en un solo ente o persona, razón principal que justifica la teoría de la división de poderes o funciones.

Para dar viabilidad a esta desconcentración del poder, es necesario la existencia de mecanismos de diversa índole que cumplan con una función de control mutuo a través del equilibrio y los contrapesos institucionales.

El mecanismo por excelencia del control hacia los poderes legislativos es aquel que poseen los ejecutivos respecto de la emisión de observaciones a los decretos aprobados por los parlamentos, previo a la promulgación de estos, hecho que finaliza con el proceso legislativo.

---

<sup>4</sup> Íbid. p. 585.



II LEGISLATURA

**morena**

## **DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS**

En nuestro país, la existencia de este instrumento se encuentra legislado a nivel federal y en la inmensa mayoría de las legislaciones locales, lo que favorece la existencia de un debate amplio que involucra a ambos poderes.

Sin embargo, la Ciudad de México se trata de una excepción, dejando a la persona titular de la Jefatura de Gobierno sin la capacidad de emitir opiniones y observaciones respecto de las Leyes Constitucionales que la propia jefatura promulga, en donde el caso más relevante es en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Cabe destacar que, en ninguna circunstancia, las observaciones generadas por el ejecutivo pueden considerarse como una especie de veto en automático. En el contexto nacional se trata de acciones con naturaleza diferente, ya que el término veto implica impedir o rechazar algo, mientras que la observación se entiende como advertir o reparar algún aspecto que, a juicio del Poder Ejecutivo, sería inconveniente para el orden jurídico.<sup>5</sup>

Implementar dicho mecanismo de control a este tipo de legislación antes referida, abonaría a la certeza jurídica y homologaría dicho supuesto normativo, una facultad del ejecutivo de nuestra Capital, con la de la mayoría de las entidades federativas, además de abonar de forma efectiva a la división de poderes y a la relación institucional entre los mismos.

---

<sup>5</sup> ARTEAGA Nava, Elisur y TRIGUEROS, Laura. Derecho Constitucional. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Tomo II. México, 2000. Edit. Harla. p. 98.



II LEGISLATURA

morena

## DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

### V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

**PRIMERO.-** Que el primer párrafo de la fracción II del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad.

**SEGUNDO.-** Que el numeral 1, apartado A del artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Que el artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Local dispone que la facultad de iniciar leyes o decretos compete a las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Que el artículo 32, apartado C, numeral 1, inciso j) de la Constitución de la Ciudad precisa como competencia de la persona titular de la Jefatura de Gobierno presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes.

**QUINTO.-** Que el artículo 30, numeral 4 de la Carta Magna Local establece que cada decreto de ley aprobado por el Congreso de la Ciudad de México será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su



II LEGISLATURA

morena

## **DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS**

recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

**SEXTO.-** Que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México señala que es facultad de las y los diputados del Congreso de la Ciudad presentar iniciativas de Ley.

**SÉPTIMO.-** Que el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México en su artículo 2 fracción XXI, define a las iniciativas como el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o decreto.

**OCTAVO.-** Que el artículo 69, numeral 3 de la Constitución Local establece que las iniciativas de reforma o adición, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron.

**NOVENO.-** Que el artículo 10, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México dice que es atribución de la persona titular de la Jefatura de Gobierno presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes.

**DÉCIMO.-** Que el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México refiere que es competencia de la persona titular de la Jefatura



II LEGISLATURA

morena

## **DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS**

de Gobierno en relación al Congreso presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que el artículo 19 de la misma Ley dispone que cada decreto de ley aprobado por el Congreso será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que el artículo 125 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México establece que las leyes o decretos que expida el Congreso se remitirán para su promulgación a la o el Jefe de Gobierno, quien podrá hacer observaciones y devolverlos dentro de treinta días hábiles con esas observaciones. El decreto o ley devuelta con observaciones deberá ser discutido de nuevo a través de la Comisión dictaminadora respectiva, para que resuelva posteriormente por el Pleno.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que el artículo 332, fracción IV del mismo Reglamento expresa que las iniciativas de reforma o adición admitidas a la Constitución Política de la Ciudad de México, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron. Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se



II LEGISLATURA

**morena**

## **DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS**

requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados integrantes presentes del Congreso.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que el artículo 336 del referido Reglamento dice que las observaciones o modificaciones realizadas a un proyecto de ley o decreto por la o el Jefe de Gobierno, al volver al Congreso, pasarán a la Comisión que dictaminó, y el dictamen de ésta seguirá los trámites que dispone este reglamento. Solamente se discutirán y votarán los artículos observados, modificados o adicionados.

### **VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30, NUMERAL 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

### **VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR**

Para una mayor comprensión de la Iniciativa planteada se comparte el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta contenida en el presente instrumento parlamentario:



II LEGISLATURA

morena

## DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  TEXTO VIGENTE	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 30</p> <p>De la iniciativa y formación de las leyes</p> <p>1 a 4. ...</p> <p>5. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo, si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley. El Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación. Si no lo hiciere en este término se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales. Quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes <del>constitucionales</del>, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que esta</p>	<p>Artículo 30</p> <p>De la iniciativa y formación de las leyes</p> <p>1 a 4. ...</p> <p>5. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo, si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley. El Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación. Si no lo hiciere en este término se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales. Quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes <b>relativas al funcionamiento de los Poderes Legislativo y Judicial, de las Alcaldías, la Ley Constitucional de Derechos</b></p>



II LEGISLATURA

**morena**

## DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>  <b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>  <b>TEXTO PROPUESTO</b>
Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.  6 a 7. ...	<b>Humanos</b> , los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que esta Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.  6 a 7. ...

### **VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la siguiente Iniciativa:

**CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30, NUMERAL 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



II LEGISLATURA

morena

## DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

### PROYECTO DE DECRETO

**Único.**- Se reforma el artículo 30, numeral 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

#### *Artículo 30*

*De la iniciativa y formación de las leyes*

*1 a 4. ...*

*5. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo, si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley. El Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación. Si no lo hiciere en este término se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales. Quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes relativas al funcionamiento de los Poderes Legislativo y Judicial, de las Alcaldías, la Ley Constitucional de Derechos Humanos, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que esta Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.*

*6 a 7. ...*



II LEGISLATURA

**morena**

**DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para efectos de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Atentamente**

*Guadalupe Chávez C.*

**Diputada María Guadalupe Chávez Contreras**

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los 13 días del mes de septiembre de 2022.